

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3504528

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE ARIEL SANTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75078160 y la tarjeta de abogado (a) No. 311028

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 02 de agosto de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	CAROLINA JARAMILLO QUINTERO
CAUSANTE	RICARDO LUIS JARAMILLO QUIROZ
RADICADO	170014003001 2023 00491 00
ASUNTO	INADMITE SUCESIÓN

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RICARDO LUIS**

JARAMILLO QUIROZ actuando como interesada la señora **CAROLINA JARAMILLO QUINTERO**, se dispone su inadmisión para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.:

1. Conforme a las disposiciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, expondrá de forma precisa que sociedades conyugales o patrimoniales se encontraban sin disolver antes de la fecha de muerte del causante. En caso positivo, allegará la respectiva prueba, es decir, sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

En caso que la sociedad conyugal con la señora **MARÍA CONSUELO QUINTERO** se encontrara vigente, presentará la demanda realizando las adecuaciones respectivas conforme la norma citada.

2. Considerando las disposiciones del artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el causante falleció en la ciudad de Pereira y en ese mismo lugar había sido expedida su cédula de ciudadanía. Deberá explicar con suficiencia y claridad al Despacho las razones por las cuáles fija la competencia en este Despacho, allegando las pruebas de cada una de sus manifestaciones.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, incluirá en los fundamentos fácticos de la demanda la nomenclatura del inmueble que encuentra relacionando como activo de la sucesión.

4. En vista que, de las manifestaciones contenidas en el hecho número 1.4, informará al Juzgado sobre que gestiones ha realizado para determinar la existencia de testamento otorgado por el señor **RICARDO LUIS JARAMILLO QUIROZ**, aportando las pruebas respectivas.

5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 numeral 3, deberá indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos en la demanda, realizando las respectivas adecuaciones en la demanda.

6. Aportará documento idóneo expedido por la entidad municipal competente respecto al avalúo del bien inmueble que hace parte del activo de la sucesión, con una expedición inferior a 30 días.

7. Deberá señalar la cuantía de la demanda conforme las disposiciones del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso.
8. Aportará el registro civil de matrimonio de los señores RICARDO LUIS JARAMILLO QUIROZ y MARÍA CONSUELO QUINTERO QUINTERO de forma completa y legible.
9. Adjuntará registro civil autentico de nacimiento de la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, toda vez que no fue aportado.
10. Allegará el certificado de tradición del bien inmueble relacionado como activo en la demanda con una expedición inferior a 30 días.
11. Aportará copia legible de la escritura pública N° 192 del 08 de febrero de 1990 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Manizales.
12. Conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de quienes exponga como herederos conocidos, adjuntará las evidencias correspondientes, y las comunicaciones remitidas, esto último es caso de resultar procedente.
13. Así mismo, acreditará el envío a los herederos conocidos de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido, en caso de ser posible.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 129 fijado el 03 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e9f39b397412209df5eaa7bc5c7953799cd49579adb65fc275490d9343a14**

Documento generado en 02/08/2023 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>